



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00521-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con proceso ejecutivo informando que la parte actora solicita decretar medidas cautelares, allegando constancias de trámite de la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ARIJON DIEZ. Adicionalmente milita solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD presentada por la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y que la parte ejecutante describió el traslado de incidente en cita.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON presentó incidente de nulidad y una vez corrido el término de traslado de que trata el artículo 134 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, la parte demandante describió el traslado correspondiente.

Manifiesta la incidentante ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, haber sido socia de la empresa COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA EN LIQUIDACION, que la empresa ya se encuentra liquidada luego de haber surtido el trámite correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades, donde se profirió el AUTO N° 405-005596 del 06 de marzo de 2017, mediante el cual se APROBÓ LA RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES Y DECLARÓ TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, indicó también, que en el presente asunto nos encontramos frente a una causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, habida cuenta que el Juez competente para llevar el proceso era el Juez del Concurso dentro de la liquidación empresarial, por lo que el demandante debió promover el presente trámite ante la entidad, finalizó solicitando declarar la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandante.

Así, las cosas advierte el Despacho que la solicitud de nulidad alegada por la procuradora judicial de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON debe ser negada, en efecto, se observa que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 405-005596 del 06 de marzo de 2017, aprobó la rendición de cuentas finales y declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA EN LIQUIDACION, implicando de por sí con dicho acto, la extinción de la personería jurídica de la sociedad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1116 de 2016¹.

Así las cosas, verificada la sentencia objeto de la presente ejecución, se observa que a los señores ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, JOSE ARIJON DIEZ y NATALIA ARIJON DIEZ, le fueron impuestas obligaciones **en forma solidaria** en su calidad de socios y hasta el monto de sus aportes, de tal suerte que lo que se busca en el

¹ **ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN.** El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. **La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora. Resaltado nuestro**



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

presente asunto es el cumplimiento de la sentencia proferida por este estrado judicial, en contra de los socios, quienes, valga precisar, no se ven cobijados por el proceso liquidatorio de la sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA EN LIQUIDACION, que se itera, ya se encuentra liquidada conforme lo determinó el Juez concursal. En ese mismo sentido, como quiera que la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, conoce del mandamiento de pago, el Despacho, en aplicación de las previsiones del artículo 301 del CGP, la tendrá por notificada por conducta concluyente, esto con ocasión del otorgamiento de poder y el consecuencial reconocimiento de su apoderada.

Ahora, indica la parte actora haber notificado a NATALIA ARIJON DIEZ y a JOSE ARIJON DIEZ, a través de mensaje de datos remitidos el 14 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisando que el señor JOSE ARIJON DIEZ, si recibió el mensaje de datos conforme lo certificó la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. en el certificado que adjuntó la parte actora, por lo que lo procedente **es tenerlo por notificado**, resaltando que en el término de traslado concedido, no realizó manifestación alguna.

Frente a la señora NATALIA ARIJON DIEZ, la misma empresa de correo certificó que la cuenta de correo electrónico adiez@gmail.com ya no existe, razón por la que no es posible tenerla por notificada, así las cosas la parte actora acreditó haber diligenciado la notificación en los términos de los artículos 219 y 292 del CGP, sin embargo dichas notificaciones no pueden ser tenidas en cuenta pues en las mismas se señaló como dirección de este Despacho la CALLE 14 N° 7-36 piso 13, siendo la dirección correcta la CALLE 12 C N° 7-36 piso 15, por lo que deberá la parte actora, previo a dar continuación al trámite, surtir la notificación de la ejecutada NATALIA ARIJON DIEZ conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogota D.C., resuelve:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRER traslado del mandamiento de pago a ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Tener por notificado al señor JOSE ARIJON DIEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido, frente a este ejecutado se dispone continuar con la ejecución.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ identificada con CC 52'622.816, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON identificada con CC 20'241.061 y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ quien se identifica con CC 79'442.166, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCO POPULAR
3. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

4. BANCOLOMBIA S.A.
5. CITIBANK COLOMBIA – hoy SCOTIABANK COLPATRIA

Limítese la medida de la siguiente forma de conformidad con su participación accionaria:

NATALIA ARIJON DIEZ a la suma de **\$24'000.000**
ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON a la suma de **\$32'000.000**
JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ a la suma de **\$24'000.000**

Por Secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1899b2fb2621a2034a72b5731a28798c409a3b7e616f9026db754ce43b369**
Documento generado en 23/05/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2016-00811-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer, con solicitud de impulso procesal allegada por la apoderada COLPENSIONES, quien acredita poder para actuar.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, verificado el expediente, evidencia el Despacho que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de marzo de 2020, en consecuencia se dispone:

PRIMERO RECONOCER a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.783.671 y T.P. No. 314.157, como apoderada sustituta de Colpensiones, para que la represente en los términos y para los efectos de la sustitución acreditada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución y **presentar la liquidación del crédito.**

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

*Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5326a711a61d55e18ca70fbe6fff417e07d99e7cff52484799b78ae9b590fd**
Documento generado en 23/05/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00364-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la COLPENSIONES se notificó en debida forma y allegó contestación dentro del término legal. Asimismo, se evidencia que la parte demandante allegó citación a Carbones San Patricio S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, en virtud de orden anterior, se advierte que la parte demandante allega copia de citación a la SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO S.A.S, surtida el 15 de mayo de 2019, así como nueva citación de 23 de septiembre de 2021 y pantallazo no legible de aparente envío al correo electrónico de tal sociedad, no obstante, de la revisión de tales citaciones se advierte que se otorgó el término de (5) días, cuando debió corresponder a (10) días hábiles por corresponder la notificación a un municipio distinto al del juzgado y no se informó la providencia a notificar, por lo cual no se cumplió con las previsiones contenidas en el artículo 291 del CGP por lo que no puede ser tenida en cuenta y entenderse por notificada la demandada.

En estas condiciones, como quiera que la sociedad demandada cuenta con correo electrónico de notificación judicial, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la sociedad en mención de manera personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la abogada ANGELLY YULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con C.C. 1.061.783.671 y T.P. 314.157 del CSJ como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la representen en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

S.A.S, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole las previsiones de la mencionada norma, haciendo **las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación de la mencionada providencia se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para dar contestación, indicándole para ello el correo electrónico del juzgado, **debiendo la parte actora aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos en los términos mencionados.**

Cumplido lo anterior reingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb19246c1d73232a4d7dca264c0ab5f4130b9d12deecd55361ca33981be6d0**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2018-00516-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer proceso ordinario, con solicitudes de impulso procesal allegadas por la apoderada de la parte actora y contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, sin embargo, no obra prueba del envío y constancia de notificación a la demandada HELADERIA CALIFORNIA LTDA EN LIQUIDACION. Se precisa que en el auto admisorio fechado 25 de octubre de 2018 se ordenó notificar personalmente a las demandadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la contestación de demanda presentada, se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio en el sentido de realizar la notificación a la demandada HELADERIA CALIFORNIA LTDA EN LIQUIDACION.

En ese sentido y en aras de dar celeridad al proceso, atendiendo la emergencia sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID-19, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la **dirección electrónica registrada** para tal efecto en el certificado de cámara y comercio que debe actualizar y allegar al Despacho, lo anterior atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del 13 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765aac1883f2d31dac89f4751811a994b59ccd57d8759ab4ccc21e33a7fcdeb0
Documento generado en 23/05/2022 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00636-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, para informar que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante **YEISON ANDRES SUAREZ OBANDO**, quien actúa a través de su apoderado ya reconocido, presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **METALUM LR S.A.S.** con el fin que se le ordene el pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 25 de octubre de 2021.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la resolutive de la sentencia en mención, salvo respecto de diferencias de aportes pensionales, pues no se acredita que la liquidación respectiva se haya realizado por la AFP en la que esté afiliado el ejecutante, lo que implica que la obligación no sea aún exigible.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YEISON ANDRES SUAREZ OBANDO identificado con CC 1.072.746.950 en contra de la sociedad **METALUM LR S.A.S.** identificada con NIT 900495166-2 para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2'426.666 por auxilio de cesantías.
- b) \$291.199 por intereses de cesantías.
- c) \$12'610.000 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- d) \$2'426.666 por prima de servicios.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- e) \$975.000 por indemnización por despido sin justa causa.
- f) Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con los términos del artículo 65 CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25, esto es a partir del 29 de agosto del año 2018, hasta cuando se verifique el pago correspondiente y sobre el importe de las prestaciones sociales esto es AUXILIO DE CESANTÍAS y PRIMA DE SERVICIOS.
- g) \$1'500.000, por costas de primera instancia.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: abstenerse de librar orden respecto de las diferencias de los aportes en pensiones, como quiera que las mismas deben ser liquidadas por la administradora en la que se encuentre afiliado el actor, gestión que la parte ejecutante no acredita que se haya realizado.

TERCERO: Notificar este auto a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 612 del CGP, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f4b7e4552cf6e009bed494c399a10a73d24cd222b01910909b8d96639c6ae**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer. Se informar que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante PATRICIA CECILIA GARCIA BUSTAMANTE presenta escrito mediante el cual, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A, AFP COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A. con el fin que se ordene el cumplimiento de la condena contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de junio de 2021.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la resolutive de la sentencia reseñada. No hay lugar a decretar medidas cautelares en la medida que no se solicitan. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PATRICIA CECILIA GARCIA BUSTAMANTE en contra de COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A, AFP COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A.:

- a) Para que la ejecutada AFP SKANDIA S.A. traslade los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional y gastos de administración, con destino a Colpensiones
- b) Para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reciba las sumas que traslade AFP SKANDIA y mantenga la afiliación de la accionante como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional y actualice su historia laboral.

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.

Correo electrónico: jato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- c) Para que la AFP PORVENIR S.A. y la AFP COLFONDOS trasladen a Colpensiones los dineros descontados por concepto de seguro previsional y gastos de administración.
- d) Para que las ejecutadas COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A, AFP COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A. paguen a la demandante la suma de \$1'000.000 cada una por las costas de la primera instancia.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 612 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para CUMPLIR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365a30d13c7027ea7be820df964615d92c311243fc94b883c892dea31c3516d7

Documento generado en 23/05/2022 05:52:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer. Se informa que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y de la AFP PROTECCION S.A. con el fin que se ordene el cumplimiento de la condena contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la resolutive de la sentencia reseñada. Frente a las medidas cautelares solicitadas, previo a ordenarlas, debe la parte determinar sobre cuales sumas de dinero requiere se ordene la retención. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO en contra de COLPENSIONES y de la AFP PROTECCION S.A.:

- a) Para que la ejecutada AFP PROTECCION S.A. devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, intereses generados en su cuenta de ahorro individual y gastos de administración



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- b) Para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, afilie nuevamente a la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO al régimen de prima media con prestación definida y reciba las cotizaciones provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A.
- c) Para que la ejecutada AFP PROTECCION S.A. pague a la demandante la suma de \$1'022.000 por las costas de la primera instancia.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 612 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para CUMPLIR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5b526c61ee2908b25d10abb1b7f3c3a8f24473ac8b85b819f43c8dc2d1e5dc

Documento generado en 23/05/2022 05:53:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00240-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con solicitudes de impulso procesal, informando que el apoderado de la parte actora allegó el 10 de febrero de 2020, constancias de envío de citatorio y aviso con fines de notificación a la demandada notificación de admisión de demanda allegada al despacho con fecha de 14 de febrero de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y dadas las disposiciones expedidas con ocasión de la pandemia producto del COVID 19, se solicita al apoderado de la parte actora que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, y con el fin de dar celeridad al proceso, se adelanten las gestiones respectivas en los términos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico registrada en certificado de cámara y comercio de la accionada actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

SAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ad438637d5b3c102f0c0dd35c54fc993d5cbc344657544f7c2dfc90007a440

Documento generado en 23/05/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00256-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de citatorio a la demandada con fines de notificación de admisión de demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y dadas a las disposiciones expedidas con ocasión de la pandemia producto del COVID 19, se solicita al apoderado de la parte actora que para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda y con el fin de dar celeridad al proceso, se adelanten las gestiones respectivas en los términos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico registrada en certificado de cámara y comercio de la accionada actualizado.

.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

SAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb312bde1768ca6fb23d798316fe6eb1cd3c8273a797b34070d3647caee047a

Documento generado en 23/05/2022 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00395-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para con demanda de ANA MARIA BUITRAGO BALLESTEROS contra ANA BRIGITH ANDRADE PARRA, el cual fue admitido el 08 de julio de 2019, informando que a la fecha la parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SAD

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633f4eb1a8f4f43cb7a33d74ee16aa28a3c255cfed0ede4c760cb4d9ed04a6a**
Documento generado en 23/05/2022 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00442-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda de MARLENY RIOS CALDERON contra SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, informando que fue admitida el 9 de julio de 2019, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de febrero de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SAD

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c5235ef7d879c076ad757783a0eaffb8f920be6650ca0732fc3ef7fbee6cde**
Documento generado en 23/05/2022 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que la demandada ADRES presentó en término contestación de la demanda y llamamiento en garantía, igualmente que las demandadas HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., pese a haber sido notificadas no realizaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido. Finalmente, que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se notificó personalmente y a través de apoderado judicial de la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, y dentro del término concedido presentó CONTESTACION A LA DEMANDA y efectuó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,

De otra parte, téngase en cuenta que las demandadas HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., fueron notificadas el 12 de enero de 2021 a los correos electrónicos capama8@yahoo.com.co interventoriadeproyecto@gmail.com gerencia@gicsas.com y gae@gae.com.co respectivamente, direcciones electrónicas registradas para estos efectos en los certificados de existencia y representación legal de las entidades en cita, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.,

SEGUNDO. RECONOCER y tener a JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES respecto de las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificar personalmente esta providencia a las llamadas en garantía sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y, correrles traslado del llamamiento y de la demanda por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial contesten.

Proceda la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a efectos de surtir la notificación de las llamadas en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta que se finalice el término del traslado otorgado a las llamadas en garantía o culminen los seis (6) meses con que cuenta la demandada para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c874b261f72a9716ae29630b22e381404c68ba57e08f8c41a5377ec26f1d3da

Documento generado en 23/05/2022 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00831-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que las demandadas presentaron en término contestación de la demanda, así mismo que la demandada SIPOTE BURRITO S.A., presentó llamamiento en garantía. Finalmente, que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas TAKAMI S.A. y SIPOTE BURRITO S.A., se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del artículo 612 del C.G.P. y del inciso 2° y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer y tener al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderado de TAKAMI S.A. y de SIPOTE BURRITO S.A. para que las represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se **tiene por contestada** la demanda por TAKAMI S.A. y por SIPOTE BURRITO S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada SIPOTE BURRITO S.A., respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CUARTO: Notificar personalmente a la llamada en garantía sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

Proceda la parte demandada SIPOTE BURRITO S.A., a efectos de surtir la notificación de la llamada en garantía, a hacer uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la demandada para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a893219b1ce8860073a03e24b552889d119193d69dd19f99b0de76b4af87811**
Documento generado en 23/05/2022 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00359-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó constancia de las gestiones efectuadas para la notificación de la demandada.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que obra constancia de remisión de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, para la notificación personal del Consorcio Jardines 2017, para lo cual se envió comunicación a la dirección electrónica reportada por el accionado Ziggurat Arquitectura Ltda, en Cámara de Comercio para tal fin, con constancia de recibo; así como al aparente correo del consorcio consorciojardines2017@gmail.com en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que al revisar el contenido de la comunicación enviada, no se hacen las previsiones contenidas en la citada norma, esto es, que la notificación se entendería surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, a partir de los cuales comenzaría a correr el término del traslado para presentar contestación, omitiendo además informar el correo electrónico del juzgado al que se debe remitir la réplica; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del demandado, atendiendo los lineamientos mencionados, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y su debido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **de0c4bdb3ce8cf810d1e3f14200a1914d54e5b18a36c9f63acdc9c10c0d65e18***

Documento generado en 23/05/2022 05:54:49 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00430-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario para proveer informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2022 a las 02:30 PM por inconvenientes técnicos.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala el día **3 DE JUNIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 02:30 PM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Artículo 80 del CPTSS en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7cbe1d2e72de040fe827cb39ad2b84948f2a3e85c7c2c3832f5a0fed5ca8a7

Documento generado en 23/05/2022 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que la parte demandante, dentro del término concedido, subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 08 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **EDER ALBERTO AGUIRRE TRUJILLO** contra

1. RODOLFO CORTES ÁLVAREZ,
2. RODOLFO CORTES COBOS,
3. EDER YESID CORTES COBOS,
4. RODRIGO CORTÉS COBOS,
5. WILLIAM CORTES CORREA,
6. RODOLFO CORTES CORREA,
7. DIANA CORTES CORREA

8. BRITANY LLISETH CORTES SÁNCHEZ, representada legalmente por WENDY LLISETH SÁNCHEZ DÍAZ
9. JAIDIVE ALEJANDRA CORTES TORRES, representada legalmente por YENY ALEJANDRA TORRES ANGARITA
10. ZARITH SOFÍA CORTES CASTRO, representada legalmente por MARÍA ALBA CASTRO ESPINOZA
(8, 9 y 10 En su condición de herederos de CAMILO ANDRES CORTES ZARATE (QEPD))

11. MARÍA ANAIS CORTES ÁLVAREZ
12. STELLA CORTES ÁLVAREZ
13. CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ
14. LIBARDO CORTES ÁLVAREZ

15. GERMAN CORTES MEDINA
16. SEBASTIÁN CORTES MEDINA
17. ALEJANDRA CORTES SÁNCHEZ
18. SARA CORTES SÁNCHEZ
19. JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ
(15 a 19 en su condición de Herederos determinados de GERMAN CORTES ÁLVAREZ (QEPD))

20. Herederos indeterminados de MIGUEL ANGEL CORTES (QEPD)
21. Herederos Indeterminados de RODOLFO CORTES LOPEZ (QEPD).



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio, a los demandados RODOLFO CORTES ÁLVAREZ, RODOLFO CORTES COBOS, EDER YESID CORTES COBOS, WILLIAM CORTES CORREA, RODOLFO CORTES CORREA, DIANA CORTES CORREA, JAIDIVE ALEJANDRA CORTES TORRES, LIBARDO CORTES ÁLVAREZ, YENY ALEJANDRA TORRES ANGARITA y ZARITH SOFÍA CORTES CASTRO (estas dos últimas por intermedio de sus representantes legales), y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial la contesten.

Proceda la parte demandante a efectos de surtir la notificación de estos demandados, haciendo uso de los **medios electrónicos** de conformidad con lo dispuesto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados RODRIGO CORTÉS COBOS, BRITANY LLISETH CORTES SÁNCHEZ y a su representante legal WENDY LLISETH SÁNCHEZ DÍAZ, a los Herederos determinados de GERMAN CORTES ÁLVAREZ (QEPD) señores GERMAN CORTES MEDINA, SEBASTIÁN CORTES MEDINA, ALEJANDRA CORTES SÁNCHEZ, SARA CORTES SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ; en consecuencia correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de su apoderado judicial contesten la demanda.

Proceda la parte demandante a efectos de surtir la notificación de estos accionados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP a las direcciones suministradas en el libelo introductorio.

TERCERO: Emplazar a los demandados MARÍA ANAIS CORTES ÁLVAREZ, STELLA CORTES ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores MIGUEL ÁNGEL CORTÉS (QEPD) y de GERMAN CORTES ÁLVAREZ (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Por secretaría ingrésese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 108 del CGP.

CUARTO: En los términos del artículo 48 numeral 7° del CGP, nombrar al abogado **JHON JAIRO PULIDO ROJAS** identificado con TP 262.07 quien puede ser notificado al correo electrónico Johnpulido12@hotmail.com, como curador ad Litem, para que represente judicialmente a los demandados MARÍA ANAIS CORTES ÁLVAREZ, STELLA CORTES ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores MIGUEL ÁNGEL CORTÉS (QEPD) y de GERMAN CORTES ÁLVAREZ (QEPD).

Por secretaría y por el medio más eficaz comuníquese lo anterior al profesional del Derecho bajo los apremios de ley para que se notifique de la admisión de demanda y en un el término de diez (10) días hábiles contados a partir de ese momento, proceda a su contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Vencido el término del traslado a la parte demandada, la demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661b0b328bf63fce83aa79b0036c855c1fc2fdda41959e2a607f2aa43fe2250**

Documento generado en 23/05/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte actora solicita tener por notificada a la parte ejecutada y continuar con el trámite del proceso, sin embargo, el correo electrónico al que fue remitida la notificación **difiere del registrado** en la página Web de la ejecutada BOGOTA D.C. Finalmente, que obra respuesta de tres (3) entidades financieras con respecto a las medidas cautelares decretadas.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, lo primero que debe señalar el Despacho es que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, informó varias determinaciones que tomó en relación con el Decreto 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en lo atinente a la notificación personal indicó la corporación:

“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º).

Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar **“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”** (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º).

Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º). **RESALTADO Y SUBRAYA DEL DESPACHO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte demandante, remitió mensaje de datos a la ejecutada al correo electrónico salidaelectronica@cadena.porvenir.net sin embargo, cumple precisar que, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, **la notificación personal se debe efectuar de forma electrónica**, atendiendo las previsiones de las mencionadas normas, esto es, mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada a juicio, o para el caso, en el registrado para tal efecto en la página web de la entidad, al que se anexe la providencia a notificar, el escrito de demanda y si lo hubiera, escrito de subsanación de la misma, en el que además se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, debiendo aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos.

Así las cosas y conforme lo indica la norma en cita, **no es admisible para el Despacho, que la notificación se haya remitido a una dirección electrónica diferente a la registrada en la página web de la ejecutada**, lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, por lo que es necesario requerir a la apoderada de la parte actora, para que dé aplicación a la norma citada y notifique en la dirección electrónica registrada por la empresa ejecutada para tal efecto, esto es proceda a notificar, en forma personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS. Finalmente póngase en conocimiento de la ejecutante las comunicaciones allegadas por las entidades financieras.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaría

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b04ae33826273dabc2231413ac45fa47e475b7d2c470baf2a620508b7f91b789***

Documento generado en 23/05/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00368-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., allegada dentro del término legal; así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ECOPETROL S.A., se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y del artículo 612 del C.G.P.

Por ser procedente se reconoce y tiene al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con CC 79.799.824 y TP 101.947 del CSJ, como apoderado de ECOPETROL S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Revisada la contestación allegada, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se allegan las pruebas documentales que fueron solicitadas en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> Hoy <u>24 de mayo de 2022</u> NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria Firmado Por: Nancy Johana Tellez Silva Secretario Juzgado De Circuito Laboral 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Marcos Javier Cortes Riveros Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 38
--

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99364d402b2947664c22110f554e38eef2f19625f38eddb9faf4a5
f1f9218c16**

Documento generado en 23/05/2022 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00508-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reconocer y tener al abogado JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ, identificado con C.C. 91.155.595 y T.P. 141.227 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone, conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda; además deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 hoy 24 de mayo de 2022.

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

SAD

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 412acfd2de12a2ddbec1a909751b07f28bc60b881d99a04a9016134b7ea34bd6
Documento generado en 23/05/2022 05:55:58 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00510-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por ANA JUDITH TIBOCHA APONTE contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sometida a reparto y asignada al Juzgado.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reconocer y tener al abogado ARMANDO CHAPARRO MARTINEZ identificado con C.C. 80.084.681 y T.P. 96.425 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante ANA JUDITH TIBOCHA APONTE, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone, conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda; además deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 055 Hoy 24 de mayo de 2022.

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

SAD

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d06e2c16998ce0cb6db30e0c03414e84847ca61f86ac9ac593cb1093572fdb83
Documento generado en 23/05/2022 05:56:10 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00578-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, sometida a reparto y asignada al Juzgado. Igualmente se informa, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que solicita se decreten medidas cautelares previas.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que la demandante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., persigue mediante el ejercicio de la presente acción ejecutiva, el recaudo de los aportes a pensión de los afiliados a esta entidad, que son o fueron trabajadores de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.** identificado con **NIT 900609893-0**, por la suma de \$ 95,750,837, más los correspondientes intereses de mora desde que estas obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

No obstante, al procederse a su revisión, encuentra el Despacho que no es factible emitir la orden de apremio deprecada en la demanda, por cuanto no se acredita que el Requerimiento realizado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a la empresa demandada para que pague, haya sido recibido en forma efectiva.

En efecto, si bien en el plenario obra un requerimiento fechado el 10 de agosto de 2021 que cuenta con el sello de “ENTREGADO” a la señora ALICIA VARGAS, encuentra el Despacho que el mismo fue remitido a la CALLE 58D SUR N° 51 – 10 de la ciudad de Bogotá, así las cosas debe señalar el Despacho que en primer lugar la señora ALICIA VARGAS, no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que se pretende ejecutar y en segundo lugar la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el citado documento es la CARRERA 18 N° 59 – 07 SUR, diferente a la que se remitió el requerimiento.

Bajo ese mismo hilo conductor, si bien es cierto, aparece en el plenario otra comunicación del 14 de octubre de 2021, remitida a la CARRERA 18 N° 59 – 07 SUR, dirección correcta, no es menos cierto que la misma no cuenta con la certificación de correo certificado que permita dar certeza de que dicha documental y sus anexos haya sido recibida por algún representante de LGC LEATHER S.A.S., pues la certificación que aparece a folio 76 digital, solo cuenta con los datos de la empresa remitente. Señalando finalmente que no se discute la existencia de la obligación, sino la comunicación del requerimiento a la sociedad que se pretende obligar a pagar a través de la ejecución forzada.

Ello conlleva entonces, que el requerimiento al empleador allegado no cumpla con los requisitos exigidos, para darle valor probatorio y poder en ese orden, constituir título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del C.G.P. y el artículo 100 del CPTSS; de ahí, que no pueda adelantarse el cobro de los aportes a pensión y al fondo de solidaridad que se peticionan, por esta vía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5718f8e961f89cb9970b61f57aac6ab9e236bbe56b702b234f6faee93134db2

Documento generado en 23/05/2022 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00014-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por ALEXANDER RUIZ MARTÍNEZ contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, sometida a reparto y asignada al Juzgado. Por otra parte se informa que NO acredita cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es del caso reconocer y tener como apoderado especial de la parte actora, al abogado GERMÁN MAURICIO DÍAZ MONCADA identificada con C.C. # 79.590.159 y T.P. # 133.051, para que la represente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a la accionada del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, no se allega certificado de existencia y representación legal de la universidad aquí demandada, ni se informan las direcciones electrónicas de la totalidad de los testigos solicitados, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas y allegue la documental requerida, so pena del rechazo de la demanda; acreditándose adicionalmente la remisión del escrito de subsanación a la accionada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427937af5193f404a2712e0f2fe4aefa9c8f02afc64ed9dd60ea29fb7b690220**
Documento generado en 23/05/2022 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00016-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho informando para proveer con demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra FREDIS ALBERTO SOLANO MANOTAS sometida a reparto y asignada al Juzgado. Por otra parte se informa que NO se acredita cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se informa que la presente es remitida por competencia, por parte del JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede es del caso avocar conocimiento de la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra FREDIS ALBERTO SOLANO MANOTAS.

Ahora bien, previamente a estudiar la admisión o no de la demanda, se requiere a la parte actora y a su apoderada Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, para que adecuen el poder y la demanda al procedimiento laboral de primera instancia, e igualmente, para que acrediten el envío, por medio electrónico, a la aquí accionada, del escrito de demanda, en los términos del inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2022.

Para el efecto se concede un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jprra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64f2d77fd177bf561e9523d354858181265773ab908dbbba90ea6f6e9be307**
Documento generado en 23/05/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ALFREDO PRIETO VILLAMIZAR contra COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado. Por otra parte se informa que NO se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es del caso reconocer y tener como apoderada especial de la parte actora, a la abogada DORIS STELLA LEON ANGARITA, identificada con C.C. # 41.709.600 y T.P. # 153.748, para que la represente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a las accionadas del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda; acreditándose adicionalmente la remisión del escrito de subsanación a las accionadas en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jprra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b9f82a403de80d1eabb0214670beaace5f0cc00b80492e9e331d1fc33e280**
Documento generado en 23/05/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA JEANNETTE HERNÁNDEZ BARRERO, contra COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado. Por otra parte se informa que NO se ACREDITA el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es del caso reconocer y tener como apoderada especial de la parte actora, a la abogada FRANCIA HELENA CERQUERA LOZANO, identificada con C.C. # 41.755.341 y T.P. # 60.861, para que la represente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se acreditó el envío por medio electrónico a las accionadas del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda; acreditándose adicionalmente la remisión del escrito de subsanación a las accionadas en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jprra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef78c3183362f45b5b0d31de41877f57215fb1f07e888e33c6f8ae451b3b880**
Documento generado en 23/05/2022 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por YOVANNY MONTOYA RENGIFO contra la BRINKS DE COLOMBIA S.A. sometida a reparto y asignada al Juzgado. Igualmente se informa, que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Entra a resolver admisión.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: Reconocer y tener como apoderado especial de la parte actora, al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YOVANNY MONTOYA RENGIFO contra la BRINKS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar personalmente del auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial la conteste.

Proceda la parte demandante a efectos de surtir la notificación, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término del traslado a la accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 055 Hoy 24 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae0fba9db626e16a44cfbf69df2794f23ede0bf93367d2f8c73d82059d8a80**
Documento generado en 23/05/2022 05:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>